

La reforma contable y la empresa

Guillermo DE LEÓN LÁZARO
Universidad Antonio de Nebrija
Madrid

Resumen: El alto grado de globalización que presenta la economía a nivel mundial ha determinado la necesidad de revisar la normativa contable española para intentar su armonización con el resto de normativa internacional. Por otra parte, existe una crisis generalizada de confianza en la información financiera. Dicha crisis coincide con un proceso de cambio de la normativa contable en Europa en relación a las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan en Bolsa.

Abstract: The high degree of globalization that at world-wide level the economy presents has determined the need of reviewing the spanish accounting standards to try its harmonization with the rest of the international one. On the other hand, a generalized crisis of confidence in the financial information. This crisis agrees with a process of change of the applicable accounting standards in Europe in relationship with the companies consolidated accounts quoting in stock markets.

Palabras clave: Empresa, Armonización contable, Globalización, Mercados, Información financiera, Unión Europea.

Keywords: Company, Accounting harmonization, Globalization, Markets, Finance information, European Union.

Sumario:

I. Motivación y evolución histórica de la armonización contable.

- 1.1. *Evolución de la armonización y organismos que han interve-*
nido en la misma.
- 1.2. *¿A quién obliga la armonización?*
- 1.3. *Calendario de implantación de las NIF/NIFF.*

II. Normas y principios contables aplicados actualmente en España. Adaptación a la normativa contable europea.

2.1. Estructura del PGC.

- 2.1.1. Principios contables.
- 2.1.2. Cuentas anuales.
- 2.1.3. Normas de valoración.
- 2.1.4. Desarrollo del Plan General Contable (PGC).

2.2. El valor razonable como nuevo criterio de valoración.

2.3. Adaptación del Plan General de Contabilidad a las NIC/NIFF.

2.4. Características de cada uno de los sistemas contables.

III. ¿Cómo afecta la reforma contable a las empresas?

I. MOTIVACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

1.2. Evolución de la armonización y organismos que han intervenido en la misma

Ya desde 1995 se percibe un convencimiento generalizado de que la existencia de diversos sistemas contables dentro de la Unión Europea supone un obstáculo para conseguir la comparabilidad de la información financiera, por ello en ese año se produjeron dos acontecimientos que marcaron el rumbo del proceso armonizador, dando inicio a una nueva etapa armonizadora.

En julio de 1995 se firmó un acuerdo entre la IOSCO (International Organisation of Securities Commissions), que es la Organización Internacional de los Organismos Rectores de las Bolsas y el IASC (International Accounting Standards Committee), que constituye el órgano emisor de las Normas Internacionales de Contabilidad. Posteriormente se reestructuró pasando a denominarse IASB (International Standard Board) y las normas emitidas: Normas Internacionales de Información Financiera.

En noviembre de 1995 la Comisión Europea publicó una Comunicación bajo el título: «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional», que trataba de conjugar la situación internacional y la normativa vigente en la Unión Europea.

Ambos hechos son consecuencia de la toma de conciencia por parte de las propias instituciones de la situación gravosa que propicia la falta de comparabilidad de la información financiera.

En diciembre de 2000 finalizan los estudios de compatibilidad entre las Directivas comunitarias y las normas emitidas por el IASB. Los problemas de compatibilidad se centran, en primer lugar, en la

utilización del valor razonable para la contabilización de los instrumentos financieros; en segundo lugar, el tratamiento de determinados instrumentos financieros y, en tercer lugar, el concepto y definición de determinadas provisiones.

El Reglamento del Consejo y del Parlamento Europeo relativo a la aplicación de las NIC/NIFF n.º 1606/2002, aprobado con fecha 7 de junio de 2002, tiene como objetivo la adopción y el uso de las normas del IASB en la Unión Europea, con la finalidad de lograr una armonización en la información financiera presentada por las sociedades, además de asegurar la existencia de un alto grado de transparencia y comparabilidad entre los estados financieros, y, por ende, un funcionamiento eficiente del mercado de capitales de la Unión y del mercado interior. De acuerdo con dicho reglamento, las NIC/NIFF, así como sus interpretaciones, podrán ser adoptadas solamente si:

- No son contrarias al objetivo de imagen fiel contenido en las Directivas contables y favorezcan el interés público europeo.
- Cumplan los criterios de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección.

Para mejorar la armonización de las normas contables aplicables a la presentación de los estados financieros y para promover su aceptación y observancia a nivel mundial surge el IASB como organismo emisor internacional de las normas contables.

El IASB nació el 29 de junio de 1973 por un acuerdo establecido entre institutos profesionales de Alemania, Australia, Canadá, Francia, Holanda, Irlanda, Japón, México, Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica. El IASB actúa de forma coordinada con los organismos emisores más importantes del mundo, donde se incluye la Comisión de la Unión Europea.

Los objetivos del IASB, según se establece en su Constitución, de 24 de mayo de 2000 son los siguientes:

- Desarrollar, para el interés público, un conjunto de normas generales de contabilidad de elevada calidad, comprensibles y aplicables, que permitan exigir una alta calidad, transparencia y comparabilidad, dentro de la información contenida en los estados financieros y otra información a suministrar, que ayude a los participantes en los mercados financieros mundiales,

así como a otros usuarios, en la toma de sus decisiones económicas.

- Promover el uso y aplicación rigurosa de dichas normas.
- Conseguir la convergencia entre las normas contables de ámbito nacional y las NIC, en soluciones de alta calidad técnica.

1.3. *¿A quién obliga la armonización?*

Respecto al ámbito subjetivo de aplicación se establece que tendrá carácter obligatorio en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades admitidos a negociación en mercados europeos regulados, dicho ámbito se puede ampliar, a consideración del Estado miembro, a la elaboración de las cuentas individuales de las sociedades.

En las Normas del IASB el término «estados financieros» se refiere al balance general, estado de resultado o de pérdidas y ganancias, estados de cambios en la situación financiera, notas y material explicativo que sea identificado como parte de los estados financieros. Los estados financieros, según el IASB, deben publicarse una vez al año y ser sometidos al dictamen de un auditor. Las Normas Internacionales se deben aplicar de acuerdo con las NIC/NIFF a los estados financieros de cualquier organización comercial, industrial o empresarial. Los estados financieros que deberán elaborarse de acuerdo con las normas serán los destinados para terceros, tales como accionistas, acreedores, etc., si bien la gerencia de la empresa puede formular estados financieros para su propio uso de diferentes maneras y del modo que mejor se adapte a su administración interna.

1.4. *Calendario de implantación de las NIF/NIFF*

El Reglamento de la Unión Europea entra en vigor el 1 de enero de 2005, y establece la obligación de aplicar las NIC/NIFF en la formulación de las cuentas consolidadas a aquellas empresas que coticen en los mercados regulados europeos para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero, sin que los gobiernos nacionales puedan establecer ningún tipo de limitación o excepción.

No obstante, se aplaza hasta 2007 la aplicación de determinadas disposiciones para aquellas sociedades con cotización oficial, tanto

en la Unión como en mercados regulados de terceros países, siempre que:

- Ya apliquen otro conjunto de normas de contabilidad internacionalmente aceptables como base principal de sus cuentas consolidadas (por ejemplo, si las empresas aplican los principios contables generalmente aceptados en Estados Unidos. US GAAP).
- Se trate de sociedades cuyos bonos y obligaciones sean los únicos valores con cotización oficial, es decir, que tan sólo tengan títulos representativos de deuda, admitidos en un mercado regulado de cualquier estado miembro.

En definitiva, es imprescindible que en 2007 se aplique un conjunto único de NIC/NIFF a todas las sociedades comunitarias con cotización oficial en un mercado regulado de la Unión Europea.

Para alcanzar esta pretensión se incorporan al derecho contable comunitario tanto las normas contables internacionales como sus interpretaciones, una vez que éstas hayan sido analizadas por dos organismos europeos:

- Uno técnico, el EFRAG (European Financial Reporting Advisory Group). Este organismo, formado por expertos independientes, tiene por misión comentar los Proyectos de Normas del IASB y sugerir que proyectos nuevos se deben abordar en el futuro.
- Otro de carácter político, el comité de reglamentación contable, creado por el propio Reglamento.

II. NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES APLICADOS ACTUALMENTE EN ESPAÑA. ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA CONTABLE EUROPEA

La Unión europea ha creído que la mejor alternativa de cara a la armonización contable era realizarla con las Normas Internacionales de Contabilidad, y que las Directivas comunitarias debían orientarse, en consecuencia, a conseguir esta armonización.

La Directiva fundamental de ámbito contable data de 1978, año en que se inician los primeros pasos encaminados a conseguir la armonización contable con la promulgación de la Cuarta Directiva, 78/660 CEE, sobre las cuentas anuales. En ella se establecen los métodos de valoración, la estructura y el contenido de las cuentas

anuales y del informe de gestión, así como de la publicidad de estos documentos. En España la directiva afecta a las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y a las comanditarias por acciones.

La Séptima Directiva, 83/349/CEE, promulgada en 1983 y referida a las cuentas anuales consolidadas, persigue los mismos objetivos que la anterior, pero referidos a las cuentas de las empresas del grupo, asociadas y multigrupo, y, por tanto, incide en la valoración de aquellas partidas que son consecuencias de las relaciones entre empresas consolidadas.

La Octava Directiva, 84/253/CEE, sobre la habilitación de los auditores de cuentas se delimita la actividad de la auditoría y se señalan los requisitos que deben cumplir las personas o sociedades que acceden a dicha actividad.

La Directiva 86/635/CEE se refiere a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras.

La Directiva 91/674/CEE se refiere a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

Estas Directivas establecen unas pautas para regular la práctica contable en los países miembros, ofreciendo un amplio espectro de opciones para una misma transacción, permitiendo que cada país las adapte según su propia tradición contable.

Esta normativa ha posibilitado que se alcance un nivel básico de armonización, pero la variedad de opciones permitidas va en detrimento de conseguir la comparabilidad de la información contable, a lo que se une el hecho de que con el paso del tiempo las Directivas han sufrido un desfase con relación a la realidad económica.

En la actualidad las empresas elaboran su información económico-contable de acuerdo con las normativas nacionales, si bien las empresas que cotizan sus títulos en mercados internacionales fuera de la Unión Europea reelaboran la información emitida mediante los llamados estados de conciliación, utilizando las normas contables admitidas en dichos mercados. Esta situación provoca una duplicidad de información financiera, pudiendo presentarse informaciones dispares sobre un mismo hecho económico, según se haya aplicado la normativa europea o americana.

2.1. Estructura del PGC

El PGC consta de cinco partes, precedidas por una Introducción.

1. Principios contables.
2. Cuadro de cuentas.
3. Definiciones y relaciones contables.
4. Cuentas anuales.
5. Normas de valoración.

De las cinco partes en que se estructura el PGC, sólo resultan obligatorias:

1. Principios contables.
4. Cuentas Anuales.
5. Normas de valoración.

Mientras que no tienen carácter vinculante:

2. Cuadro de cuentas.
3. Definiciones y relaciones contables.

2.1.1. Principios contables

El PGC establece que los principios contables tienen por objetivo asegurar que las cuentas anuales sean formuladas con claridad con el fin de que expresen la imagen fiel, es decir, reflejar razonablemente la verdadera situación financiera y de los resultados de la empresa.

Todos ellos son de obligado cumplimiento, salvo que su aplicación vaya en contra del reflejo de la imagen fiel antes mencionada, en cuyo caso no se deberán aplicar, lo que implica mencionarlo en la Memoria, explicando los motivos que justifiquen la no aplicación.

Los Principios Contables del PGC son los siguientes:

- Principio de prudencia.
- Principio de precio de adquisición.
- Principio de empresa en funcionamiento.
- Principio del registro.
- Principio del devengo.
- Principio de correlación de ingresos y gastos.
- Principio de no compensación.
- Principio de uniformidad.

- Principio de importancia relativa.

En los casos de conflicto entre los principios contables obligatorios, con carácter general, prevalecerá el principio de prudencia.

2.1.2. Cuentas anuales

Establece las *normas anuales y los modelos de presentación de las cuentas anuales*. Esta parte resulta obligatoria para todas las empresas.

Las cuentas anuales son:

- Balance.
- Cuenta de pérdidas y ganancias.
- Memoria.

Las tres forman una unidad, de tal manera que la información que éstas expresan no será completa ni precisa si falta una de ellas.

Deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados de la empresa (según lo dispuesto en el Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en el Plan General Contable).

2.1.3. Normas de valoración

En la quinta parte se establece de forma detallada los criterios de valoración que las empresas deben seguir obligatoriamente en la formulación de las cuentas anuales. Éstos detallan los principios contables recogidos en la primera parte del plan, y, en concreto, hacen referencia a lo siguiente:

1. Desarrollo de los principios contables.
2. Inmovilizado material.
3. Normas particulares sobre inmovilizado material.
4. Inmovilizado inmaterial.
5. Normas particulares sobre inmovilizado inmaterial.
6. Gastos de establecimiento.
7. Gastos a distribuir en varios ejercicios.
8. Valores negociables.
9. Créditos no comerciales.

10. Acciones y obligaciones propias.
11. Deudas no comerciales (acreedores no comerciales).
12. Clientes, proveedores y acreedores de tráfico.
13. Existencias.
14. Diferencias de cambio en moneda extranjera.
15. Impuesto sobre valor añadido.
16. Impuesto de sociedades.
17. Compras y otros gastos.
18. Ventas y otros ingresos.
19. Dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares.
20. Subvenciones de capital.
21. Cambios en criterios contables y estimaciones.
22. Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

2.1.4. Desarrollos del Plan General Contable (PGC)

La publicación de resoluciones del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) constituye un mecanismo por el que se dictan disposiciones que actualizan el texto del Plan General Contable, constituyendo documentos inseparables del mismo, los cuales deben ser estudiados para proceder a una interpretación y aplicación correcta de las normas de valoración.

Las adaptaciones sectoriales no solamente han sido aplicaciones del PGC a actividades que por sus especiales características no podían aplicar directamente el texto general (por ejemplo, las entidades del sector financiero), sino que también han servido para completar algunos aspectos no suficientemente desarrollados en la versión primitiva del plan general.

Las adaptaciones aprobadas al actual PGC son las siguientes:

AÑO	PLAN SECTORIAL
1993	Empresas constructoras.
1994	Federaciones deportivas.
1995	Sociedades anónimas deportivas.
1997	Empresas de asistencia sanitaria.
1998	Grupos de entidades aseguradoras.

1998	Empresas del sector eléctrico.
1998	Sociedades concesionarias de autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje.
1998	Entidades sin fines lucrativos.
1999	Empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de agua.
2001	Empresas inmobiliarias.
2001	Sector vitivinícola.

El ICAC aborda la tarea de publicar las adaptaciones sectoriales, por un lado, revisando la problemática de actividades, cuya planificación no había sido abordada hasta la fecha, como es el caso del sector de la construcción. Igualmente es tarea de este Instituto emitir normas sobre situaciones especiales de las empresas, tales como fusiones, escisiones y agrupaciones de interés económico.

Hasta la fecha las resoluciones de índole puramente contable han sido las siguientes:

- Importe neto de la cifra de negocios (16 de mayo de 1991).
- Valoración del inmovilizado material (30 de junio de 1991).
- Valoración del inmovilizado inmaterial (21 de enero de 1992).
- Valoración del Impuesto de Sociedades (30 de abril de 1992).
- Valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación de capital de sociedades (27 de julio de 1992).
- Participaciones en los Fondos de Inversión Mobiliaria –FIAMM– (27 de julio de 1992).
- Algunos criterios aplicables en la valoración y registro del Impuesto General Canario –IVIC– (16 de diciembre de 1992).
- Criterios generales para la determinación del concepto de patrimonio contable a efectos de reducción de capital y disolución de sociedades reguladas en la legislación mercantil (20 de diciembre de 1996).
- Desarrollo del tratamiento contable de los regímenes establecidos en el impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto General Canario (20 de enero de 1997).

- Algunos aspectos de la norma de valoración decimosexta del Plan General Contable relativa al impuesto sobre sociedades (9 de octubre de 1997).
- Criterios para la determinación del coste de producción (9 de mayo de 2000).
- La información a incorporar en las cuentas anuales relativas al «efecto 2000».
- Modificación parcial de la resolución de 9 de octubre de 1997 sobre algunos aspectos de la norma de valoración decimosexta del Plan General Contable (15 de marzo de 2002).
- Aprobación de las normas para reconocimiento, valoración e información de los aspectos medioambientales en las cuentas anuales (25 de marzo de 2002).

2.2. *El valor razonable como nuevo criterio de valoración*

Siguiendo el proceso armonizador antes expuesto, y dado que las Directivas contables continúan siendo el marco general común para las empresas de la Unión Europea, el 27 de septiembre de 2001 se promulga la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/635/CEE, en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras.

La modificación sustantiva hace referencia a la introducción como método de valoración razonable en sustitución del coste histórico.

¿Qué sociedades deben aplicar el valor razonable?

Los estados miembros autorizarán o impondrán para todas las sociedades o determinadas categorías de sociedades la valoración con arreglo al valor razonable de los instrumentos financieros, incluidos los derivados.

Se podrá limitar este método de valoración a las cuentas consolidadas.

¿Qué partidas se valorarán a valor razonable?

Se aplicará el valor razonable a los instrumentos financieros, incluidos los derivados, excepto:

- Los instrumentos financieros distintos de los derivados que van a ser mantenidos hasta su vencimiento.
- Los préstamos y anticipos concedidos por la sociedad no mantenidos con fines de negociación.
- Las inversiones en empresas del grupo, en empresas asociadas y negocios conjuntos.
- Los instrumentos de capital emitidos por la propia empresa.
- Los contratos contingentes en combinaciones de empresas.
- Otros instrumentos financieros con unas características especiales.

Con relación a los pasivos se aplicará el valor razonable exclusivamente cuando se considera que:

- Formen parte de una cartera de negociación.
- Sean instrumentos financieros derivados.

La Directiva 2001/65/CE señala que «los estados miembros podrán autorizar la valoración de cualesquiera activos o pasivos o de una parte de ellos que cumplan los criterios para considerarse instrumentos cubiertos en un sistema de contabilidad de cobertura de valor razonable».

La NIIF 41 relativa a la agricultura señala que el valor razonable se utiliza obligatoriamente en la valoración de los productos agrícolas (trigo, maíz, patatas, etc.) y en los activos biológicos (bosques, cabañas ganaderas, etc.). Los cambios en el valor razonable de estas partidas se consideran en todos los casos componentes del resultado neto del período.

El valor razonable puede utilizarse de manera voluntaria en determinados activos, como son:

- Los elementos del inmovilizado material, siempre que se pueda determinar el valor razonable de manera periódica, en cuyo caso la amortización se calculará sobre los valores reexpresados, y los incrementos de valor por encima del coste histórico amortizado se llevarán a una cuenta de fondos propios, mientras que las disminuciones se consideran resultados negativos.
- Los elementos del inmovilizado inmaterial, cuya contabilización es similar al caso de los activos materiales, si bien es difícil encontrar mercados activos para la gran mayoría de los activos intangibles.

- Las propiedades inmobiliarias, en cuyo caso los cambios de valor se llevan a los resultados netos y la revisión de valor se debe hacer en cada fecha del balance.

¿Cómo se determina el valor razonable?

Se determina atendiendo a dos criterios:

- a) Un valor de mercado, cuando pueda determinarse fácilmente un mercado fiable.
Cuando no pueda determinarse con facilidad un valor de mercado para un instrumento, pero sí para sus componentes o para un instrumento similar, el valor de mercado de dicho instrumento podrá inferirse del de sus componentes o del instrumento similar.
- b) En el caso de aquellos instrumentos para los que no puede determinarse fácilmente un mercado fiable, se obtendrá el valor mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados. Los modelos o técnicas de valoración utilizados deberán proporcionar una aproximación razonable al valor de mercado.

No se aplicará el valor razonable y, por tanto, se valorarán a coste de adquisición aquellos instrumentos financieros que no pueden valorarse de manera fiable mediante los métodos descritos.

¿Cómo se refleja en las cuentas anuales el valor razonable?:

- a) A título general se reflejará en la Cuenta de Resultados.
- b) Excepcionalmente, la variación del valor se incluirá directamente en los fondos propios, en una reserva por valor razonable, en los casos siguientes:
 - Sea un instrumento de cobertura que, con arreglo a un sistema de contabilidad de coberturas, permita no registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias la totalidad o parte de tales variaciones de valor.
 - Las variaciones de valor se deban a una diferencia de cambio resultante de una partida monetaria que forme parte de la inversión neta de una sociedad en una entidad extranjera.

Los estados miembros podrán autorizar o imponer que una variación en el valor de un activo financiero disponible para la venta, distinto de un instrumento financiero derivado, se incluya en los fondos propios, y más concretamente en la reserva por valor razonable.

La reserva por valor razonable se ajustará cuando los importes consignados dejen de ser necesarios para la aplicación del valor razonable.

¿Qué información se debe aportar en la Memoria?

Esta Directiva amplía las exigencias de información a incluir en la Memoria y en el Informe de Gestión, tanto por lo que se refiere a los instrumentos financieros medidos a valor razonable como por lo que se refiere a los instrumentos financieros medidos a valor razonable como por lo que respecta a los objetivos y políticas de gestión de riesgos financieros, incluida la contabilidad de coberturas y las exposiciones a riesgos de precio, crédito, liquidez y flujos de tesorería.

En concreto se solicita información relativa a:

- a) Los principales supuestos en que se basan los modelos y técnicas de valoración, en el caso de que los valores razonables no se puedan determinar fácilmente en un mercado fiable.
- b) Por categoría de instrumentos financieros se debe indicar:
 - El valor razonable.
 - Las variaciones en el valor, registradas directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, así como, en su caso, las consignadas en la reserva por valor razonable.
- c) Con respecto a cada categoría de instrumentos financieros derivados debemos reflejar información sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos, el calendario y la certidumbre de los futuros flujos de caja.
- d) Un cuadro con los movimientos de reserva por valor razonable.

2.3. *Adaptación del Plan General de Contabilidad a las NIC/NIFF*

El panorama actual español en materia de ordenación contable pasa por un modelo contable integrado en el ordenamiento jurídico mercantil: el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el Plan General de Contabilidad con sus sucesivas adaptaciones sectoriales en función de las características de cada sector determinado y las Resoluciones del ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas).

El proceso actual a las NIC/NIFF que se está produciendo en la Unión Europea en materia de información financiera, tendente a conseguir una mayor armonización, exige que la normativa contable española sea objeto de un análisis en profundidad para conseguir la elaboración de una información financiera en consonancia con la emitida por los demás estados miembros, y evitar que la información financiera pueda ser diferente en función del mercado al que vaya dirigida.

El ICAC presentó en el Boletín Oficial del ICAC, n.º 41 de marzo de 2000, las diferencias entre la normativa contable española y las NIC/NIFF, estas diferencias se concretan en las siguientes:

- La normativa española utiliza como norma general el principio del precio de adquisición; mientras que las NIC/NIFF permiten la valoración de acuerdo con el valor razonable para determinados elementos patrimoniales.
- Las NIC/NIFF establecen que las diferencias de cambio en moneda distinta del euro se consideran ingreso o gasto del ejercicio; mientras que la normativa española considera las diferencias positivas de cambio como ingresos a distribuir en diversos ejercicios.
- Los gastos de investigación y desarrollo son considerados por las NIC/NIFF como gastos corrientes del ejercicio sin posibilidad de activación ni de amortización; mientras que en la normativa española pueden activarse y amortizarse.
- El fondo de comercio y los intangibles con vida útil más o menos indefinida no se hallan sujetos de acuerdo con las NIC/NIFF a amortización sistemática, sino a su revisión anual y, en su caso, ajuste a resultados del ejercicio de su posible deterioro.
- No existencia en las NIC/NIFF de las cuentas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios de ejercicios anteriores, debiendo procederse, en el supuesto de producirse tales circunstancias, a la modificación del resultado inicial del ejercicio.
- Con referencia a los errores contables, las NIC/NIFF establecen su imputación a reservas; en cambio, la normativa española es contraria a este proceder.
- En el caso de filiales con actividades muy diferentes a las del resto del grupo, las NIC/NIFF consideran que esta circunstancia no es suficiente para la exclusión de la sociedad para su consolidación, aplicando un método de integración global; en

cambio la normativa española obliga a emplear el procedimiento de puesta en equivalencia cuando se dé esta circunstancia.

Además existen determinadas NIC/NIFF que no tienen regulación en la normativa española, como son los estados de flujos de efectivo, ganancias por acción, información financiera por segmentos, fusiones y escisiones de empresas.

De todo lo indicado se puede observar que existen ciertas discrepancias entre la normativa española y la emanada de las NIC/NIFF, y, por ello, se requiere una adaptación de nuestra normativa a la internacional.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Economía de España abrió un debate para conocer la opinión de los usuarios de la información contable, es decir, de los profesionales, de los académicos y de las empresas, ya que todos ellos están interesados en el proceso de emisión de normas contables, unos como usuarios y otros como preparadores de la misma, en aras al conocimiento y la búsqueda de un proceso de armonización entre las normas españolas y las internacionales.

Esta búsqueda de armonización entre la normativa española y la internacional cristalizó en la constitución de una comisión de expertos al objeto de recabar su opinión sobre los cambios que debía experimentar nuestro ordenamiento jurídico en materia contable. La comisión creada emitió en junio de 2002 un informe acerca de la situación actual de la contabilidad en España y perfiló las líneas básicas para su reforma. En dicho informe se emitieron un conjunto de recomendaciones y opiniones que quedaron plasmadas en el «Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España».

Para armonizar la normativa contable española y la normativa emanada de las NIC/NIFF, que deberá seguirse para las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades a partir de 2005, el «Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España» propone lo siguiente:

- a) Que todas las cuentas anuales consolidadas, ya sean éstas de grupos consolidados o no, apliquen obligatoriamente las NIC/NIFF.

- b) Que toda la normativa contable española contenga de manera generalizada criterios de valoración y presentación compatibles con las NIC/NIFF y su marco conceptual.
- c) Se debe realizar una adaptación de la normativa contable elaborada por el IASB, por parte del organismo regulador español, habiendo siempre, de entre las distintas opciones permitidas por las NIC/NIFF para cada caso, aquellas que se consideren que representan mejor la imagen fiel.
- d) Se recomienda mantener el Plan General de Contabilidad como instrumento básico y fundamental de la normalización contable, introduciéndole todas aquellas modificaciones que se estimen pertinentes para su adaptación a los criterios de valoración del IASB.
- e) Para la información a suministrar por las pequeñas empresas se propone un régimen simplificado de contabilidad.
- f) Para las empresas que coticen en Bolsa se proponen modelos de información contable específicos, inexistentes en la actualidad.
- g) Necesidad de regularización de determinados aspectos de la información ofrecida por las empresas, tanto de carácter financiero como no financiero, tales como: indicadores de gestión, contingencias medioambientales, etc., en aras a potenciar su comparabilidad.
- h) Regulación de la difusión electrónica de la información contable por parte de las empresas, debiéndose desarrollar protocolos de codificación mediante lenguajes estándares.

2.4. *Características de cada uno de los sistemas contables*

De acuerdo con lo expuesto por J. A. Gonzalo Angulo y J. Tua Pereda en su trabajo: *Algunas novedades para nuestro ordenamiento contable en su previsible reforma*, la adecuación del ordenamiento jurídico a las NIC/NIFF implica la adopción de un sistema contable diferente desde un punto de vista de marco conceptual. Los autores citados consideran que los sistemas contables presentes en el mundo se pueden dividir en dos grandes grupos:

- Un primer grupo orientado hacia la «predicción» entre los países integrantes de este grupo se encontrarían Estados Unidos y el Reino Unido. En este grupo de países la contabilidad se

orienta a la producción de información abundante y útil, es decir, relevante, para la toma de decisiones de inversión.

- Un segundo grupo orientado hacia el «control», entre los que se encontraría España. En este grupo la contabilidad busca suministrar información abocada a la rendición de cuentas y al control de la entidad, sin olvidar, en bastantes ocasiones y en buena medida, la influencia fiscal.

Estas diferencias entre sistemas contables en los que prima la predicción y los sistemas contables en los que prima el control quedan plasmadas en las diferencias que presenta el marco conceptual de las NIC/NIFF y la normativa actual española.

En el marco conceptual de las NIC/NIFF los objetivos de los estados financieros se centran en elaborar una información que sea relevante y fiable; por ello deben suministrar información útil para la toma de decisiones y dar información sobre la situación financiera, la gestión económica, los cambios en la composición financiera de la empresa, determinar los beneficios distribuibles, así como la evaluación de la posibilidad de obtención de rendimientos futuros y capacidad de obtención de liquidez por parte de la empresa para poder hacer frente a sus obligaciones de pago.

Las hipótesis fundamentales son:

- El principio del devengo, de acuerdo con el cual el efecto de las transacciones se reconoce cuando se hacen, con independencia de cuando se cobren o paguen.
- El principio de empresa en funcionamiento, el cual supone que la empresa está en funcionamiento y continuará sus actividades operativas en un futuro previsible. En el caso de que la empresa se encuentre en la necesidad de liquidar, o de reducir de forma importante su actividad, se deberá informar de esto y de las razones por las cuales no se puede considerar a la empresa como una empresa en funcionamiento y preparar los estados financieros sobre esta base.

En las NIC/NIFF los principios de empresa en funcionamiento y del devengo son las hipótesis básicas del sistema contable, mientras que la normativa española se decanta por el principio de prudencia valorativa que tiene un carácter preferencial entre todos los demás principios, indicándose que en caso de conflicto entre principios deberá prevalecer el que presente mejor la imagen fiel de la empresa.

El principio de prudencia en las NIC/NIFF se concibe como una característica cualitativa subordinada a la fiabilidad, la preferencia de las normas internacionales se centra en la característica de relevancia, lo cual implica que en los criterios de valoración se pueda optar por soluciones diferentes del coste histórico.

El marco conceptual debe ser el punto de referencia común entre quienes tienen algún tipo de relación con la información financiera (elaboradores, usuarios, auditores, etc.), sin olvidar los entes emisores de normas, y debe contener los fundamentos básicos en los que se inspire la elaboración de la información financiera.

En la normativa vigente española no existe un marco conceptual que se pueda calificar como tal, si bien en el Plan general de Contabilidad incluye algunos elementos propios de un marco conceptual en la introducción y en la primera parte.

Las NIC/NIFF amplían los estados financieros anuales, añadiendo al Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y a la Memoria incluidos en el PGC, el Estado de Flujos de Tesorería y el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y otros Estados Complementarios.

III. ¿CÓMO AFECTA LA REFORMA CONTABLE A LAS EMPRESAS?

a) Empresas que consolidan y cotizan en Bolsa.

La norma comunitaria señala que tan sólo se verán afectadas por la reforma contable las empresas que coticen en una Bolsa de la Unión Europea y que deban elaborar cuentas consolidadas.

En este caso las empresas que coticen, pero que no formen parte de un grupo, será la legislación del Estado miembro la que determinará el sistema contable que debe aplicar, el nacional o el de ámbito europeo.

b) Empresas que consolidan, pero no cotizan.

Será el Estado miembro el que determinará las normas contables aplicables, si bien parece razonable que dado que se trata de empresas consolidadas se apliquen las mismas normas a todas las empresas que consoliden, coticen o no, y, por tanto, que se sometan a las NIC/NIFF.

c) Grandes empresas que no coticen en Bolsa.

La normativa europea no señala la obligación de que estas empresas se adapten a la reforma contable. Recaerá en el Estado miembro establecer el sistema contable que deberán aplicar las grandes empresas.

d) Empresas que no coticen en bolsa y no formen parte de un grupo.

En este apartado se incluyen las pequeñas y medianas empresas, la normativa comunitaria no prescribe nada al respecto, por lo que será la legislación de cada Estado la que determinará las normas a aplicar.